

IBROKER GLOBAL MARKETS SV, SA

ESTATUTOS SOCIALES

Actualizado Enero 2018

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO SOCIAL, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN.

Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad se denominará IBROKER GLOBAL MARKETS, S.V., S.A. (en adelante, la “Sociedad”), y se regirá por las disposiciones de los presentes Estatutos Sociales y, en lo que en ellos no estuviese previsto, por el Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “LSC”), por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, TRLMV), el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión (en adelante, el “RD 217/2008”), las disposiciones que la desarrollan, así como por las demás normas legales que le fueren aplicables (en adelante, conjuntamente, “Normativa aplicable”).

Artículo 2º.- Domicilio social

El domicilio se fija en la calle Caleruega 102-104, planta baja A, 28033 Madrid.

El Consejo de Administración podrá acordar el cambio de domicilio que consista en su traslado dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, representación y dependencias, tanto en el territorio nacional como fuera de él.

Artículo 3º.- Objeto social

La Sociedad tendrá como objeto social la prestación, en su condición de Sociedad de Valores, de los servicios de inversión y auxiliares contemplados en los artículos 140 y 141 TRLMV, que se realizarán sobre todos los instrumentos contemplados en el artículo en el artículo 2 de la citada Ley.

Así mismo, la Sociedad podrá prestar dichos servicios de inversión y auxiliares sobre instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la TRLMV u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, todo ello en los términos contemplados en el artículo 142 de la citada Ley.

Código CNAE: 6612 – Actividades de intermediación en operaciones con valores y otros activos.

Artículo 4º.- Duración

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido.

La Sociedad comenzará sus actividades como Sociedad de Valores el día de su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el Artículo anterior, la obtención de la licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, la Sociedad no podrá iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

Artículo 5º.- Capital social

El capital social se fija en cuatro millones de euros (4.000.000€) representado por cuatro millones (4.000.000) de acciones nominativas de un euro (1€) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 4.000.000, ambos inclusive, con los mismos derechos políticos y económicos. El capital social está completamente suscrito y desembolsado.

Artículo 6º.- Representación de las acciones

Las acciones están representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en los presentes Estatutos Sociales

Artículo 7º.- Derechos que atribuye la acción

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista con los derechos y deberes inherentes a la misma, atribuyéndole, entre otros, los siguientes derechos:

El de participar, proporcionalmente, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

El derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

El de asistir y votar en las Juntas Generales, dando cada acción derecho a un voto y el de impugnar los acuerdos sociales.

El de información.

Artículo 8º.- Indivisibilidad de las acciones

Las acciones son indivisibles, y, en los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las mismas, se observarán las prescripciones del capítulo V del Título IV de la LSC.

Artículo 9º.- Transmisión de las acciones

El accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos inter vivos, habrá de comunicarlo por escrito dirigido al Consejo de Administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, el precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta. El Consejo de Administración lo pondrá en conocimiento de los accionistas en un plazo de quince (15) días para que éstos, en los quince (15) días siguientes a la notificación, puedan optar a la compra. Si fueran varios los accionistas que pretenden adquirir las acciones, lo harán a prorrata de las que posean, atribuyéndose en su caso las excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones.

Si ninguno de ellos optare a la compra, la Sociedad, en un plazo de veinte (20) días podrá, por decisión del Consejo de Administración, adquirirlas para amortizarlas previa reducción del capital social, o presentar un comprador a su elección.

Transcurrido este último plazo, el accionista quedará en libertad para transmitir las a quien a él convenga, siempre que lo haga en el plazo de tres (3) meses siguientes.

En los casos de transmisión mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito, los herederos o legatario y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al Consejo de Administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas mencionadas en los párrafos anteriores en cuanto a plazos. Transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hubieran manifestado su propósito de adquirir las acciones, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad.

Para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas, la Sociedad deberá presentar al heredero, legatario o, en su caso, donatario, un adquirente de las acciones o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que solicitó la inscripción. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de cuentas de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el Consejo de Administración.

El régimen de transmisión de las acciones establecido anteriormente no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- las transmisiones que se efectúen entre personas físicas o jurídicas pertenecientes a un mismo Grupo;
- las transmisiones por la Sociedad de sus propias acciones: (i) a empleados de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; (ii) a administradores de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; y (iii) a los agentes de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; y
- las adquisiciones derivativas de la Sociedad de sus acciones propias, de conformidad con los requisitos y límites legalmente establecidos.

El transmitente y el adquirente de cualquier acción transmitida conforme a lo previsto en los tres supuestos anteriores deberán proporcionar al Consejo de Administración de la Sociedad, a su costa, cualquier información o acreditación que les pueda ser requerida por escrito por éste, a fin de determinar si la transmisión se atiene a los términos y condiciones anteriormente expuestos.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos o mortis causa que no se sujete: (i) a las normas establecidas en el presente artículo, ya sea voluntaria, litigiosa o por apremio, observándose en estos últimos casos lo establecido en la LSC; o (ii) al régimen de no oposición a la transmisión de acciones previsto en la TRLMV y su normativa de desarrollo.

Artículo 10º.- Libro Registro de Acciones Nominativas

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como lo derechos reales y otros gravámenes constituidos sobre las acciones.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro Registro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

III

DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 11º.- De los órganos de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 12º.- Constitución de la Junta General

La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, es el órgano supremo de la Sociedad y los acuerdos adoptados por mayoría con observancias de las formalidades legales y estatutarias y que sean competencia legal de ésta, son obligatorias para todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de la acción de impugnación y el ejercicio de los derechos de separación que legalmente puedan corresponderles.

Artículo 13º.- Clases de Junta General

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser previamente convocadas al efecto por el Consejo de Administración.

Tendrá el carácter de Junta General Ordinaria la que debe reunirse dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual.

Artículo 14º.- Convocatoria de la Junta General

Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, por lo menos, con un (1) mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo en los supuestos en que la Ley establezca un plazo diferente, en cuyo caso, se estará a lo que ésta disponga. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como cualesquiera otras menciones exigidas por la Ley según los casos. Asimismo, se hará constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria, que deberá ser al menos veinticuatro (24) horas después de la primera.

En todo caso se hará mención al derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de auditor de cuentas.

Si la Junta General Ordinaria o las Juntas Generales previstas en los presentes Estatutos Sociales, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal, podrá serlo, a solicitud de cualquier accionista, por el juez de lo mercantil del domicilio social, y previa audiencia del Consejo de Administración.

La Junta General Extraordinaria deberá ser convocada por el Consejo de Administración siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este último caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro

de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 15º.- Constitución de la Junta General

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global del activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior se adoptarán por mayoría absoluta cuando el capital presente o representado supere el cincuenta (50) por ciento. Sin embargo, requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

Artículo 16º.- Derecho de asistencia

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho de voto, podrán asistir a la Junta General. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita con cinco (5) días de antelación, la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, técnicos y personas interesadas en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 17º.- Representación en la Junta General

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque este no sea accionista.

Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la LSC. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la LSC para el ejercicio del derecho de voto a distancia. La representación deberá ser especial para cada Junta General.

La representación es siempre revocable, teniendo la asistencia personal a la Junta General del accionista representado valor de revocación.

Artículo 18º.- Órganos de la Junta General

En las Juntas Generales, serán Presidente y Secretario, los que lo sean del Consejo de Administración o, en su caso, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión.

Artículo 19º.- Adopción de los acuerdos

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, salvo los acuerdos a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 15. Cada acción dará derecho a un voto.

Artículo 20º.- Actas de la Junta General

El Acta de la Junta General podrá ser aprobada al final de la reunión o, en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Los administradores podrán requerir la presencia de un notario para que levante Acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno (1) por ciento del capital social. En este caso, el Acta notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 21º.- Competencias del órgano de administración

La administración y representación de la Sociedad en todos los asuntos relativos a su giro o tráfico corresponde al Consejo de Administración.

Artículo 22º.- Composición y duración

El Consejo de Administración estará compuesto por tres (3) miembros como mínimo y nueve (9) como máximo. El nombramiento y la determinación de su número dentro de los límites establecidos corresponderán a la Junta General.

Los Administradores desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

Artículo 23º.- Requisitos de los miembros del Consejo de Administración

Para ser administrador no será necesario ser accionista. Los administradores deberán ser personas de reconocida de honorabilidad empresarial o profesional y deberán poseer conocimientos y experiencia en materias relacionadas con el mercado de valores, en los términos expresados en el TRLMV y en el RD 217/2008.

No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

Artículo 24º.- Organización y funcionamiento

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueran nombrados los Consejeros, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejo de Administración nombrará de su seno un Presidente y, si lo considerase oportuno, un Vicepresidente.

Así mismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estimare conveniente, otra como Vicesecretario, los cuales podrán ser no Consejeros y asistirán a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

Artículo 25º.- Convocatoria

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre, o en cualquier momento.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o por quien haga de sus veces. Las convocatorias del Consejo serán hechas por el Presidente, por escrito dirigido a cada uno de sus miembros con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión, indicando lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del Día.

Aquellos consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, si, previa petición al Presidente por escrito, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración no podrá estar sin reunirse más de tres (3) meses, dentro de cuyo plazo el Presidente deberá convocarlo para que los consejeros puedan conocer la marcha de los asuntos sociales.

En caso de urgencia, el Consejo podrá ser convocado sin mediar el plazo de cinco (5) días, por teléfono, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o cualquier otro medio telemático, con un preaviso que permita a los consejeros cumplir con su deber de asistencia. Los motivos de la convocatoria de urgencia deberán quedar expuestos en el acta de la sesión.

No será necesaria previa convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidieran por unanimidad celebrar la reunión.

Artículo 26º.- Constitución del Consejo de Administración y régimen de adopción de acuerdos

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

El Presidente dirigirá los debates otorgando el turno de palabra a todos los Consejeros que lo soliciten. También deberá permitir un turno de réplica en caso de que se hiciese necesario. Los Consejeros podrán solicitar que conste en acta su voto contrario a cualquier resolución que se adopte.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

También podrán celebrarse reuniones del Consejo de Administración por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro, salvo que al menos un tercio (1/3) de los consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.

Artículo 27º.- Actas del Consejo de Administración

Los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, teniendo este último la facultad de expedir certificaciones visadas por el Presidente.

Artículo 28º.- Delegación de facultades

El Consejo de Administración, podrá delegar de forma permanente todas o alguna de sus facultades, excepto las indelegables, en uno o varios Consejeros Delegados, o en una Comisión Ejecutiva, estableciendo en todo caso el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

Esta delegación en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 29º.- Retribución

El cargo del Consejero no será remunerado.

IV DEL EJERCICIO SOCIAL.

Artículo 30º.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 31º.- Censura, verificación y depósito de las Cuentas Anuales

El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Desde el día de la convocatoria de la Junta General, a cuya aprobación se sometán estos documentos y los demás a que hace referencia la LSC, se pondrán los mismos a disposición de los accionistas en el domicilio social. En la convocatoria se hará mención expresa a este derecho.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de Accionistas de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas.

Artículo 32º.- Constitución de reservas

Sin perjuicio de las reservas obligatorias que las leyes prescriban, y, especialmente la dispuesta en el artículo 274 de la LSC, la Sociedad podrá constituir las reservas voluntarias que por órganos competentes se acuerden, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 33º.- Disolución

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la LSC y, además cuando así lo acuerde la Junta General en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en al LSC.

La disolución de la Sociedad por las causas determinadas por la LSC requerirá el acuerdo de la Junta General adoptado con el quórum de constitución y las mayorías establecidas en los artículos 193 y 201 de la LSC.

El Consejo de Administración deberá convocar a la Junta General en el plazo de dos (2) meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la LSC, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 34º.- Liquidación

La Junta General de Accionistas, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre un número impar, con las atribuciones señaladas en los artículos 383 y siguientes de la LSC y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento.

Asimismo, la Junta General regulará la forma de llevarse a efecto la liquidación, división del haber social y pago, con estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por la LSC.